



Expediente: **050020345886**
Radicado: **RE-03646-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/09/2025** Hora: **14:58:02** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1216-2025 del 22 de agosto de 2025, en la cual indicaban *“Están realizando movimiento de tierras, por camino para abrir carretera (utiliza maquinaria amarilla) y el material removido está cayendo a la fuente hídrica.”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de agosto de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-06154-2025 del 05 de septiembre de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Por medio de radicado SCQ-133-1216-2025 del 22 de agosto de 2025 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “ESTÁN REALIZANDO MOVIMIENTO DE TIERRAS, POR CAMINO PARA ABRIR CARRETERA (UTILIZA MAQUINARÍA AMARILLA) Y EL MATERIAL REMOVIDO ESTÁ CAYENDO A LA FUENTE HÍDRICA.”

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 28 de agosto de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en los predios con FMI 002-8971 y 002- 9919 ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare.



Imagen 1: Ubicación del predio con FMI 002-8971. Fuente Mapgis 8, Cornare



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

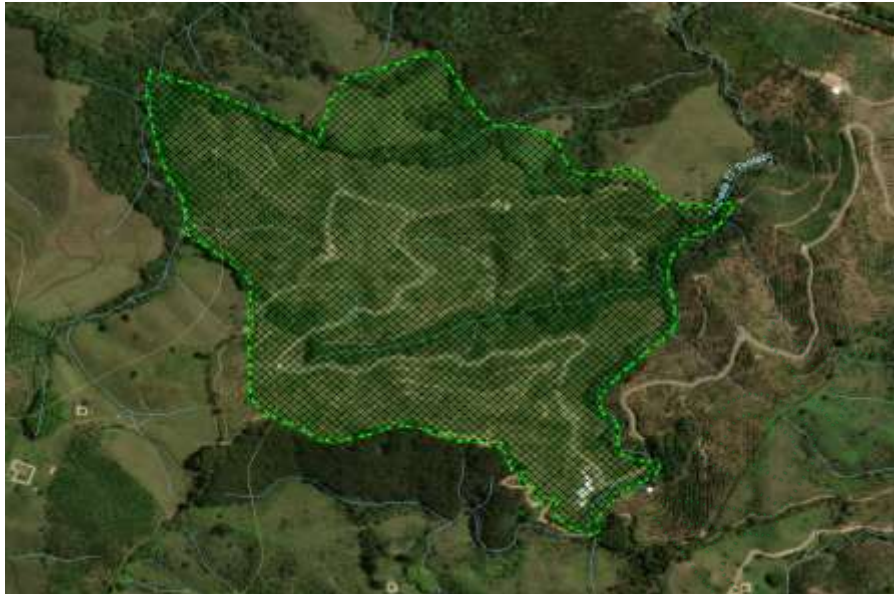


Imagen 2: Ubicación del predio con FMI 002-9919. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al realizar el recorrido por el lugar, se encuentra que en los predios con FMI 002- 8971 y 002- 9919, en el lugar con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 26' 42.20''$ (W) y $5^{\circ} 48' 10.32''$ (N) se dio inicio a un movimiento de tierra para ampliación del camino veredal del Tablazo, con una longitud de 950 metros aproximadamente. Se evidencia que dicha actividad fue realizada con maquinaria pesada, (Retroexcavadora) pero en el lugar no se encontraba dicha maquinaria al momento de la visita.

Con la actividad de ampliación de camino se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos. Además, en un tramo de 70 metros, dicha actividad se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por los predios.

De igual forma en el tramo de los 70 metros de vía donde se intervino la ronda hídrica, se observa que parte de la tierra proveniente de la excavación cayó cerca de la fuente hídrica, la cual puede generar vertimientos al cauce por escorrentía, del material extraído.

También se realizó en el lugar tala de 10 árboles de vegetación nativa de especies como Nigüito (*Miconia caudata*), chirlobirlo (*Tecoma stans*), Casco de vaca (*Bauhinia sp.*), pacó (*Cespedesia spathulata*). El material vegetal proveniente de estos árboles se encontraba dispuesto en el lugar de la afectación, al lado del camino intervenido. Los árboles talados contaban con alturas aproximadas de 7.0 metros, y CAP de 1.20 metros en promedio.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes. En la vivienda del predio con FMI 002- 8971 no fue posible obtener comunicación con algún residente o empleado. En el predio con FMI 002- 9919, se obtuvo comunicación con el señor Luis García quien manifestó ser empleado del mismo.

El señor Luis García manifestó que la ampliación de este camino es para habilitar ingreso vehicular a los cultivos de aguacate de los predios.

Al hacer la consulta en la base de datos corporativa, se encuentra que la Sociedad Almacén Costa Azul Ltda identificada con NIT número 8909122672 es la propietaria del predio con FMI 002-8971, y La Sociedad Cultivos la Sierra S.A.S representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Sierra Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618, es la propietaria del predio identificado con FMI 002-9919, ambos predios ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio con FMI 002-8971 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 0.6 Ha (3.48 %) corresponde a áreas de restauración ecológica y 16.7 Ha (96.52 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles.

Según la zonificación ambiental de predio, en áreas de restauración ecológica 0.6 Ha (3.48%): debe respetarse una relación de 70% en zona de Protección y hacer un uso del 30% del mismo en actividades agrícolas enfocadas en Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), y en las áreas agrosilvopastoriles 16.7 Ha (96.52 %) El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

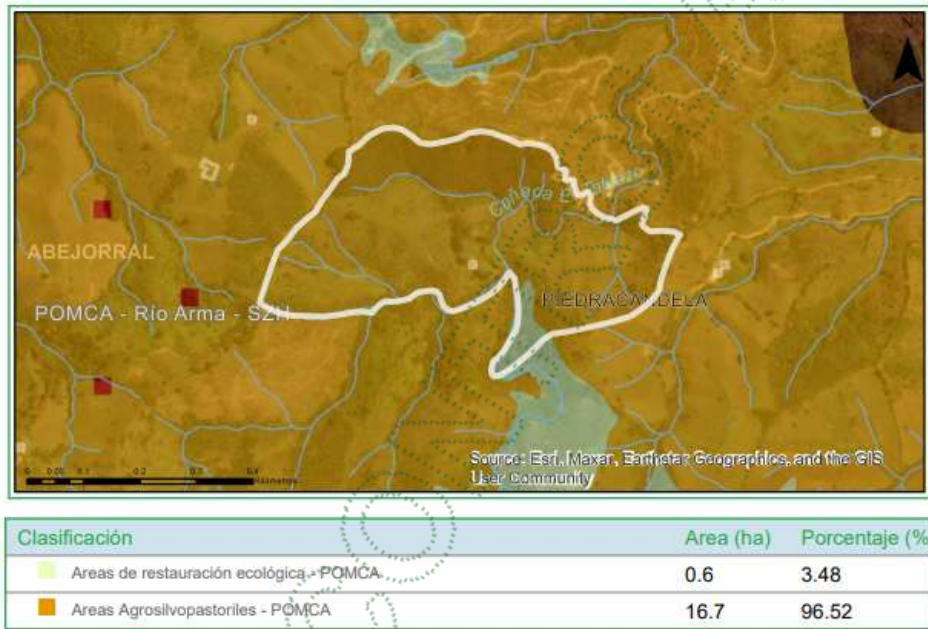


Imagen 3: Determinante ambientales del predio con FMI 002-8971. Fuente Mapgis 8, Cornare

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio con FMI 002-9919 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 1.99 Ha (7.29%) corresponde a áreas de restauración ecológica y 25.32 Ha (92.71 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles.

Según la zonificación ambiental de predio, en áreas de restauración ecológica 1.99 Ha (7.29%): debe respetarse una relación de 70% en zona de Protección y hacer un uso del 30% del mismo en actividades agrícolas enfocadas en Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), y en las áreas agrosilvopastoriles 25.32 Ha (92.71 %) El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

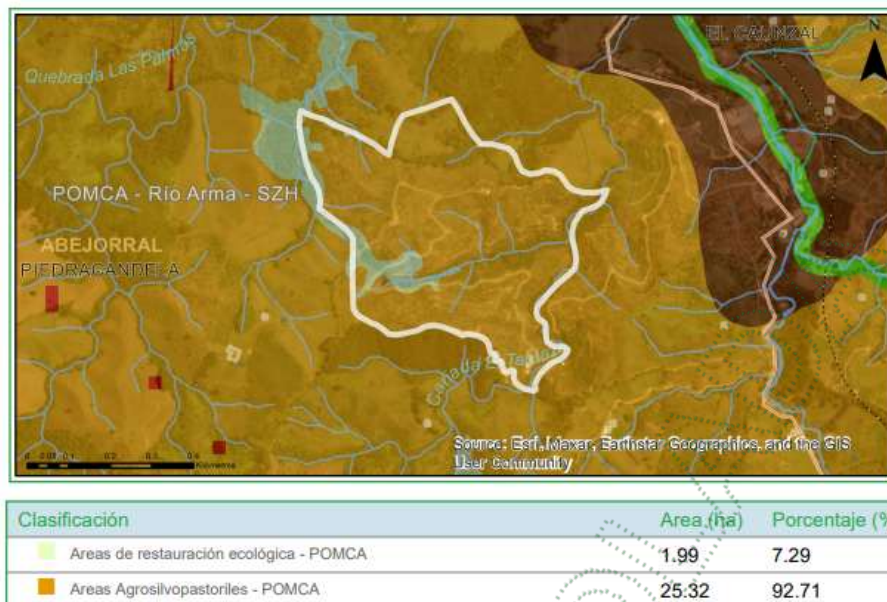


Imagen 4: Determinantes ambientales del predio con FMI 002-9919. Fuente Mappis 8, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

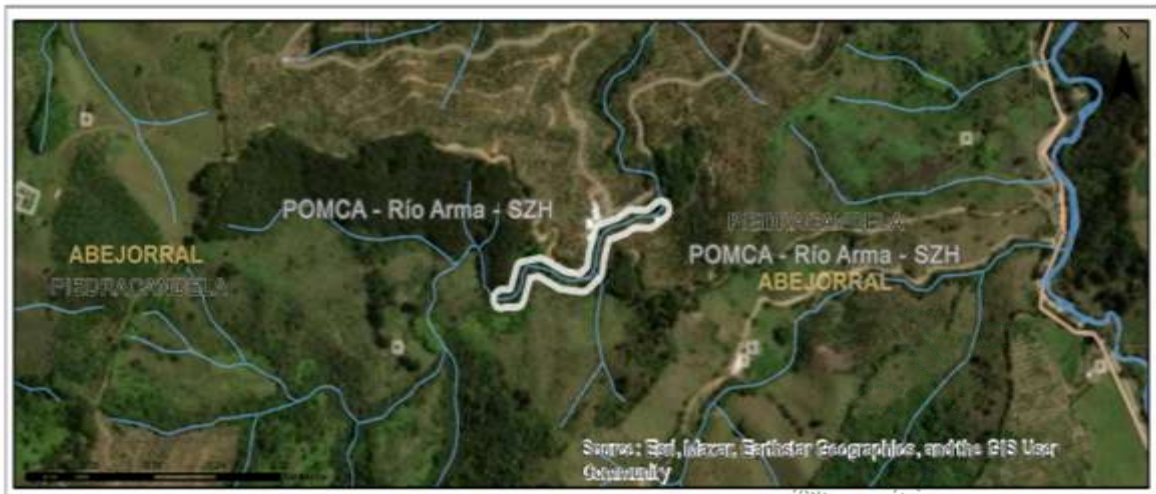
Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.90 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (Colinas Bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en los predios con los FMI 002- 8971 y 002- 9919 de Abejorral, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 m.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en los predios no se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que en un tramo de 70 metros, se realizó apertura de vía en distancias inferiores a los 10 metros.



4. Conclusiones:

- En los predios con FMI 002- 8971y 002-9919 ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 26' 42.20''$ (W) y $5^{\circ} 48' 10.32''$ (N) se dio inicio a un movimiento de tierra para ampliación de camino y apertura de vía interna. Dicha vía tiene una longitud aproximada de 950 metros.
- Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos.
- Se realizó en el lugar, tala de 10 árboles nativos de alturas de 7.0 metros aproximadamente y 1.20 metros CAP (circunferencia a la altura del pecho)
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo.
- Parte de la actividad de movimiento de tierras se realizó en una franja de 70 metros de largo con intervención a la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por el predio.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías, ampliación de camino y tala de árboles, a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618 y a la sociedad **ALMACEN COSTA AZUL LTDA** “En causal de disolución”, identificada con Nit N° 890912267-0, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de apertura de vías, ampliación de camino y tala de árboles, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral Antioquia, identificados Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-9919 y 002-8971; la anterior medida se impone a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618 y a la sociedad **ALMACEN COSTA AZUL LTDA** “En causal de disolución”, identificada con Nit N° 890912267-0, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618 y a la sociedad **ALMACEN COSTA AZUL LTDA** “En causal de disolución”, identificada con Nit N° 890912267-0, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Deberán construir obras de contención que eviten la afectación a cuerpos de agua o nacimientos cercanos al área donde se hizo la apertura de vía.
2. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en las áreas intervenidas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se debe preservar la vegetación nativa de las rondas hídricas y cumplir con las limitaciones ambientales vigentes.
5. Se deberá respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011

6. Deberán preservar el proceso revegetalización natural de los taludes generados con la actividad de apertura de vía interna en el predio.
7. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
8. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
9. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
10. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
11. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
12. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618 y a la sociedad **ALMACEN COSTA AZUL LTDA** “En causal de disolución”, identificada con Nit N° 890912267-0, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618 y a la sociedad **ALMACEN COSTA AZUL LTDA** “En causal de disolución”, identificada con Nit N° 890912267-0. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.



ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.45886.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare